NEUQUEN, 22 de Junio del año 2017
Y VISTOS:
En acuerdo estos autos caratulados: “V. C.DEL C. C/ S.
C. M. S/ COBRO DE HABERES” (JNQLA4 EXP 445950/2011) venidos en
apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge
PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía
MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Cecilia PAMPHILE
dijo:
1. Contra la sentencia que hace lugar parcialmente a la acción, apela la
demandada.
Se agravia en cuanto hace lugar al reclamo por daño moral y por la imposición
de costas.
Dice que el magistrado, luego de rechazar las indemnizaciones por despido y
tener por justificada la rescisión del vínculo a tenor del incumplimiento y
vulneración del principio de buena fe, hace lugar al daño moral.
Sostiene que de los actuados se desprende que la actora engañó a su parte,
manifestándole que estaba enferma y percibiendo su salario, cuando se descubrió
su ardid.
Por lo tanto, considera que el razonamiento carece de lógica, siendo la
sentencia arbitraria.
Reitera que, para que proceda el daño moral debe mediar una conducta ilícita,
injuriante, oprobiosa y nociva para el trabajador, lo que debe ser acreditado.
Que el daño moral no comprende cualquier molestia o perturbación, sino que para
que este proceda, debe tratarse de hechos con virtualidad suficientes para
producir lesiones en las afecciones legítimas, no siendo insuficiente la mera
angustia y desazón.
Dice que no se le imputó la comisión de un delito, sino que se refirió a ello
en forma potencial (“la posible comisión de un delito”) y que, además, no se
efectuó denuncia alguna en tal sentido.
Luego se refiere a los presuntos malos tratos recibidos, indicando que el
razonamiento es absurdo, contrario a la lógica y a las reglas de la sana
crítica.
Sostiene que, más allá de que no existió, no se dan los requisitos para que
proceda el daño moral, por lo que solicita que se revoque la sentencia.
En cuanto a la imposición de costas, entiende que no puede sostenerse que su
parte haya resultado derrotada, por lo que debe modificarse este aspecto.
Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 288/289.
La actora expone que los daños cubiertos por el daño moral se hallan fuera de
la indemnización tarifada y, que por lo tanto, no era necesario que se hiciera
lugar a la demanda por despido.
2. Así planteada la cuestión, desde ya adelanto que el recurso habrá de
prosperar, conforme el alcance y los argumentos que expondré a continuación.
La recepción del daño moral en el campo de las relaciones laborales –si bien se
ha ampliado- presenta características de excepcionalidad. El criterio general
en esta materia ha sido siempre que el resarcimiento del art. 245 LCT cubre -en
principio- todos los perjuicios que pudieran haber derivado del distracto.
Sin embargo, en diversas ocasiones los tribunales han entendido que, cuando el
empleador incurre en un ilícito, ello es susceptible de reparación:
“…Cuando de las circunstancias que rodean el acto mismo del despido -vgr. las
causas en las que se funda-, o de actos conexos, concomitantes, anteriores, e
incluso posteriores pero vinculados a aquél, se deriven daños distintos a los
mencionados supra, que no son consecuencia típica de la violación de la
obligación contractual de asegurar al trabajador la permanencia en su puesto de
trabajo, los mismos deben ser reparados al margen de la tarifa.
Esos daños pueden provenir de inejecuciones de otras obligaciones
contractuales, en cuyo caso la responsabilidad se enmarcará en la órbita
contractual. En muchos supuestos la lesión provendrá precisamente del
incumplimiento de aquéllas. Es que, como es sabido, el plexo de deberes que las
partes asumen en el contrato de trabajo no se agota con los que resultan de la
ejecución del intercambio económico típico (retribución por poner la fuerza de
trabajo a disposición del empleador), sino que se incluyen todos aquellos que
pudieran provenir de fuente legal o convencional y que, en virtud del art. 62
de la LCT, deben entenderse reproducidos en los términos de la formación del
consenso. A ese contenido explícito del contrato, deben adicionarse incluso las
obligaciones que resulten implícitamente por ser consecuencia del mismo, según
los estándares de colaboración, solidaridad y buena fe que son propias de "un
buen trabajador y un buen empleador".
Tales daños son autónomos, porque su configuración fáctica y la evaluación de
sus presupuestos desde la perspectiva del derecho común, debe hacerse con
prescindencia de la continuidad del ligamen laboral. Asimismo, son atípicos,
porque no se corresponden con las circunstancias de hecho previstas por las
tarifas legales (que sólo exigen la extinción del vínculo sin causa). Y son,
por otra parte, consecuencias necesarias e inmediatas del incumplimiento que
nada tienen que ver con la idea de anormalidad, ni con el abuso de un derecho
-el de despedir sin causa- de cual el empleador carece.
En la medida en que el incumplimiento contractual no encuentre una respuesta
típica en la preceptiva laboral, deberá necesariamente acudirse a la normativa
común en materia de resarcimiento de daños, so pena de vulnerarse el derecho de
igualdad en caso de no hacerlo.
Resulta errado, a nuestro ver, el argumento que pretende clausurar los reclamos
adicionales en tales casos en base a considerar que al trabajador le asiste el
derecho a darse por despedido en forma indirecta (art. 242, LCT), cubriendo la
tarifa los agravios morales ocasionados. Es que aún cuando el accionar patronal
dañoso sea el legitimante del despido indirecto, la indemnización prevista en
la ley especial, como se dijera, compensa exclusivamente los menoscabos ligados
causalmente con la extinción de vínculo, que, en el caso, el trabajador se ve
obligado a disponer por culpa patronal. Las lesiones espirituales que del
propio incumplimiento se derivasen a la esfera de sus intereses personalísimos
deben repararse en forma autónoma. Obviamente que en dichas hipótesis la prueba
del perjuicio pesará sobre el trabajador, debiendo acreditar menoscabos que
desborden la pauta ordinaria de simple contrariedad o indignación que puede
provocar en el ánimo de cualquier dependiente un obrar injusto por parte del
empleador -los que carecerían de la envergadura que permita calificarlos como
daños resarcibles-, incumbiendo al juzgador efectuar la valoración
correspondiente, con criterio prudencial….” (cfr. Keselman, Sofía Andrea, A
propósito del despido sin causa y las consecuencias que de él se derivan,
Publicado en: DT 2011 (octubre), 2575).
Ahora bien, en este caso, se presenta la particularidad de que no hablamos del
daño moral, coadyuvante de la indemnización típica contenida en la L.C.T.
Es que, contrariamente a este escenario, aquí se ha tenido por acreditada la
justa causa del despido invocada por la empleadora: llega firme a esta
instancia que la actora obró de mala fe, toda vez que, mientras estaba de
licencia médica, trabajó para otro empleador.
Dice, puntualmente, el magistrado: “Ello va contra el deber de buena fe (art.
63 LCT) y justifica el distracto, ya que si se encuentra enfermo, los es para
todos los empleadores, y si fuera particular, la parte debería notificar al
empleador en que está de licencia para que cese en el pago de la licencia por
enfermedad mientras trabaja para otro empleador”.
La mala fe en la que incurriera la actora en su accionar y que, conforme los
términos del pronunciamiento, importó un aprovechamiento de la situación y
causó un perjuicio a la empleadora, relativizan los términos vertidos en la
misiva.
Es que en el contexto en que se presentaron los hechos, la frase utilizada se
presenta en directa conexión con la conducta llevada adelante por la accionante
y que, como hemos visto, trasuntó en un actuar contrario a la buena fe y así
fue receptado en el pronunciamiento.
Y si esta línea de argumentación es la que subyace en el razonamiento decisorio
para desestimar el reclamo correspondiente al despido, es claro que el daño
moral no encuentra sustento en las circunstancias acreditadas en esta causa. Y,
de allí también, que se advierta el error en la construcción lógica del
razonamiento decisorio al no derivarse de la premisa anterior.
2.1. Nótese, además, que el daño moral reclamado en este caso, se fincó
exclusivamente en los términos de la misiva.
Las alegaciones correspondientes al maltrato que la actora dijo haber sufrido,
no integraron la causa de esta pretensión y, tan es así, que la pericial
psiquiátrica, en orden a los puntos propuestos que se relacionaban con dicha
situación, fue desestimada por inconducente “en orden a los términos en que
quedó trabada la Litis”.
Y esto no es una cuestión menor y hace a la validez del pronunciamiento, desde
el vértice de la congruencia:
“El objeto de la demanda, debe ser individualizado y descripto en su mayor
detalle ya que sobre el mismo versará la contienda y en su momento el fallo que
lo conceda o deniegue.
Cuando uno pide algo a la judicatura, debe hacerlo sobre la base de la
invocación de unos hechos que sirven de sustento al derecho reclamado.
A esto se lo denomina “causa de pedir”, fundamento o título de la pretensión.
Como dice Guasp "el título de la pretensión lo constituye una suma de
acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del
pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan
para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales
jurídicas (teoría de la individualización o el hecho jurídico), sino que es
preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos históricos, que,
efectivamente jueguen un papel delimitador (teoría de la sustanciación o del
hecho natural)…” (cfr. Eisner, Isidoro “La deficiente subsanación del defecto
legal por "oscuro libelo". Su denuncia y consecuencias. Publicado en: LA LEY
1993-B, 104).
Esto se entronca, a su vez, con el principio de congruencia, el que, en
resguardo del derecho de defensa, debe regir el proceso: El tribunal no puede
apartarse de los términos en que quedó trabado el litigio, porque allí quedan
fijados en definitiva los temas de la controversia que no pueden ser luego
alterados.
De allí también que “…la doctrina y jurisprudencia sustenta la necesaria
correspondencia entre los hechos articulados y la sentencia con el principio de
contradicción según el cual nadie puede ser condenado sin habérselo oído, es
una manifestación del principio dispositivo, del derecho de defensa en juicio,
de la igualdad procesal, en suma tiene raigambre constitucional pues si la
sentencia excede el objeto de la pretensión menoscaba el derecho de defensa de
la otra parte, quien se ve privada de toda oportunidad procesal para alegar y
probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia…” (cfr. Beatriz E.
Ferdman - Andrea M. Tello “El principio de congruencia judicial y los hechos
relevantes del caso”)…” (cfr. “GALLEGO HUMBERTO C/ASOCIART ART S.A. S/RECURSO
ART. 46 LEY 24557”, JNQLA1 EXP Nº 473693/13).
3. Pero, además y quizás para agotar el tratamiento, no puedo dejar de señalar
que, descartada la ilicitud del despido, debió acreditarse que los términos de
la misiva, por sí mismos, revestían un carácter injuriante tal, que causaron el
daño moral alegado.
Como se sabe, las eventuales heridas subjetivas no son de una prueba simple,
directa ni fácil ya que, como grafica Bustamante Alsina, residen en lo más
íntimo del alma. Sin embargo, como lo señala Arazi, puede determinarse su
existencia mediante presunciones judiciales en base a las máximas de la
experiencia o de los hechos notorios, según cada caso (Roland Arazi, "Prueba
del Daño Moral", en Revista de Derecho de Daños N° 6 Daño Moral,
Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág. 107, quien explica que son
máximas de la experiencia el conjunto de conocimientos que el juez ha obtenido
culturalmente con el uso, la práctica o sólo con el vivir).
En el contexto en el que se produjeron los hechos, no advierto que la frase
utilizada, por sí, tenga esa entidad y desde allí, no hay elementos que
permitan siquiera presumir su existencia.
Aquí no puede dejar de observarse que si se otorga una indemnización por un
daño que no se sufrió, aquél que la percibiera, estaría enriqueciéndose sin
causa.
En este sentido, el artículo 1067 del Código Civil –aplicable al caso-
establecía que "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código,
si no hubiese daño causado..."; el límite de la indemnización a otorgar por los
daños sufridos es, entonces, el del perjuicio realmente sufrido: no menos, pero
tampoco más.
Por ello, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas
presuncionales.
3.1. Retomando las ideas anteriores, cuando se dice que el daño moral no
requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa
y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones
(medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes
con las reglas de la experiencia.
Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado
con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o
indirectamente, por el hecho motivo de la causa.
Y si “el daño moral se determina en función de la entidad que asume la
modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de
entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en
el modo de estar de la víctima, que resulta anímicamente perjudicial… No basta
con una mera invocación genérica del daño moral, es menester que se especifique
en que consiste el mismo, cuáles son las circunstancias del caso, como incidió
sobre la persona del damnificado. Estas circunstancias del caso tienen una gran
significación para la determinación objetiva del daño moral experimentado por
el damnificado y, al mismo tiempo, para facilitar la concreción de una solución
equitativa…” (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral” Ed. Hammurabi, pág.
428).
Justamente, la falencia en la acreditación de los agravios concretamente
causados en el caso, son los que coadyuvan, desde otro vértice de análisis, a
la improcedencia de este reclamo.
Ninguna prueba se ha ofrecido, ni siquiera testimonial, ni pericial que
acrediten el estado en que se encontró la actora, luego de recibir tal misiva.
“Sostiene Mosset Iturraspe que son los jueces los llamados a desechar los daños
morales de escasa entidad, los desequilibrios o alteraciones menores […] es
innegable que el reconocimiento y reparación del daño moral, están íntimamente
ligados a una responsabilidad de equidad, en la cual se ponga de resalto el
papel del juez en la apreciación de tales daños. De conformidad con lo
expuesto, la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que no cualquier
molestia genera un daño moral que merezca ser indemnizado, ya que no todo
disgusto, desagrado, contrariedades o aflicción encuadra en el concepto
jurídico de agravio moral, sino es menester que tenga cierta
envergadura” (Stiglitz, Gabriel y Gandolfo de Stiglitz, Ana, Juris, 1999,
Resarcimiento peldaño moral, p.12). El daño debe ser cierto y su prueba corre
por cuenta del que reclama el resarcimiento, quien debe hacerlo
fehacientemente, portando a la causa la información necesaria para su
determinación por el juzgador, sin que pueda acordarse sólo sobre la base de
conjeturas. (cfr. Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Sección
Jurisprudencia, pág. 352 y ss.).
En mérito a todas estas razones que se han dado para agotar la respuesta
jurisdiccional, entiendo que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto
hace lugar al reclamo por daño moral.
4. En punto a las costas, hemos dicho reiteradamente que, para evaluar el
carácter de vencida de la parte ha de estarse a las pretensiones que progresan
y a las que son rechazadas, y no al valor económico de cada una de ellas.
También, que en materia laboral debe tenerse presente que los créditos del
trabajador tienen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más
cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la
imposición de las costas procesales (cfr. Sala II, “MORAND”, Expte.Nº 378320/8).
Por ello, toda vez que no cabe atenerse forzosamente en esta materia a un
criterio exclusivamente aritmético, entiendo que las costas de la instancia de
origen deben imponerse en el orden causado. En cuanto a las costas de la Alzada
deberán ser impuestas a la actora, en su calidad de vencida.
En atención a lo aquí decidido, la apelación arancelaria de hojas 281 resulta
inoficiosa. MI VOTO.
El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:
Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al
mismo expidiéndome de igual modo.
Por ello, esta Sala I:
RESUELVE:
Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y, en
consecuencia, modificar la sentencia de hojas 274/278, reduciendo la condena a
la suma de $ 5.051,77 con más los intereses allí determinados.
Revocar el punto II, imponiendo las costas en el orden causado y dejando sin
efecto las regulaciones de honorarios allí practicadas.
Readecuar los honorarios de primera instancia (art. 279 del C.P.C. y C.): para
el Dr. ..., por su intervención en doble carácter por la actora, en la suma de
$12.600; para el Dr. ... Salto en dos (2) JUS; para los Dres. ... y ..., en
doble carácter por la demandada, en el $12.600 en conjunto y para la Dra. ...,
letrada patrocinante de la misma parte, en tres (3) IUS (arts. 6, 9, 10, 11 y
39 de la ley 1594).
4. Imponer las costas de Alzada a la actora, en su calidad de vencida (art. 68
del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa
en el 30% de los de la anterior (art. 15, LA).
5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos
a origen.
Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI
Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA